



Roj: **SAP B 4846/2012** - ECLI: **ES:AP B:2012:4846**

Id Cendoj: **08019370182012100241**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **28/03/2012**

Nº de Recurso: **1070/2011**

Nº de Resolución: **214/2012**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARGARITA BLASA NOBLEJAS NEGRILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION DECIMOCTAVA

ROLLO Nº 1070/2011

OPOSICIÓN MEDIDAS EN PROTECCIÓN DE MENORES(ART.780 Nº 472/2010

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 16 BARCELONA

SENTENCIA núm. 214/12

Ilmas. Sras.

Dª ANNA MARIA GARCIA ESQUIUS

Dª MARGARITA NOBLEJAS NEGRILLO

Dª Mª JOSE PEREZ TORMO

Dª MARIA DOLORS VIÑAS MAESTRE

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimoctava de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Oposición medidas en protección de menores(art.780, número 472/2010 seguidos por el JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 16 BARCELONA, a instancia de D. Elias , contra D.G.A.I.A., los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por D. Elias representado en esta alzada por el Procurador Dª GRACIA SOLER GARCIA contra la Sentencia dictada en los mismos el día 12-07-2011, por el Sr/ a. Juez del expresado Juzgado, con la debida intervención del Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar la oposición ejercitada por D. Elias representada por la Procuradora Sra. Soler, contra la resolución de la DGAIA de 24 de Febro de 2010, manteniéndose las medidas de protección acordadas pero requiriendo al EAIA correspondiente y al centro para que mensualmente valoren la posibilidad de ampliar las visitas de Miguel con su padre, introduciendo al menos una o dos pernoctas a la semana (la del viernes y sábado, como pide el padre).

Notifíquese la presente resolución a la D.G.A.I.A., al Ministerio Fiscal así como al instante del presente procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer en el plazo de cinco días recurso de apelación ante este Juzgado del que en su caso conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona.



Así lo acuerda, manda y firma Dña. M^a Isabel Hernando Vallejo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dieciséis de Barcelona".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora mediante escrito motivado, dándose traslado a la contraria, que se opuso, habiéndose opuesto asimismo el Ministerio Fiscal, elevándose tras los trámites legales los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 20 de marzo de 2012, con el resultado que obra en la precedente diligencia.

CUARTO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARGARITA NOBLEJAS NEGRILLO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se alza el apelante contra la resolución impugnada en cuanto desestima su demanda de oposición a la resolución de 24-2-2010 por la que se acuerda el desamparo preventivo, ingreso en centro y visitas para el mismo, de su hijo Miguel, nacido e NUM000 -1999, solicitando se revoque y se le restituya la guarda y patria potestad; subsidiariamente, se le conceda la tutela a Coral, su compañera, trabajando conjuntamente con la DGAIA la reinserción en la propia familia. El Ministerio Fiscal se opuso a tal pretensión.

SEGUNDO .- Como indicadores de riesgo para el menor se señalan en la resolución objeto de oposición, la no mejora de la situación familiar a pesar de haber tenido intervención de los profesionales especializados desde mayo de 2007; continuaban las pautas educativas inadecuadas, gravemente lesivas para el menor que hacían poner de manifiesto una situación de desprotección para su integridad física y psicológica; sintomatología psíquica grave que se agrava aún más con el tiempo, a pesar de la intervención del CSMIJ y una grave carencia afectiva en el núcleo familiar. Todo ello ponía en duda que estuvieran cubiertas las necesidades del menor básicas para desarrollarse íntegramente de forma adecuada, por lo que era necesario tomar medidas protectoras que pudieran garantizar su bienestar y facilitar un estudio socio familiar para poder trabajar con los padres sus competencias parentales. El CSMIJ y la Comisión Social del Centro Educativo pusieron de manifiesto (también el ETU) que estaba involucrado en un maltrato generalizado de larga duración. Pues bien, consta que el propio apelante aceptó la medida que impugna, a pesar de que en su demanda manifestara que la Administración actuara de manera precipitada, siendo así que él tenía la guarda y custodia de los dos hijos por la sentencia de **divorcio** de 12-3-2008. El Hospital Sant Joan de Deu, que hizo el seguimiento desde enero de 2010, derivado por el pediatra, informó de que los padres pidieron una reevaluación del menor, diagnosticado de TDAH en el CSMIJ, centro al que dejaron de llevar en octubre de 2009. El informe del EVAMI de 23-2-2010 destacó la alta situación de riesgo, y el de 15-3-2010, que el menor, y también la madre, con la que vivía el hijo mayor, estaba de acuerdo con el ingreso en el centro. Según la síntesis evaluativa de 11-11-2010, del Equipo Técnico del centro de acogida, ninguno de los progenitores ni sus actuales parejas han podido ofrecer al menor un contexto de protección, seguridad y confianza, evidenciándose en la trayectoria de vida de cada uno de ellos faltas, carencias y dificultades que les han impedido desarrollar las funciones parentales de otro modo. El padre presenta dificultades para conectar con las propias necesidades y emociones. Desde 2008 dijo que se puso en tratamiento por sus adicciones al alcohol y cocaína, así como que su compañera padecía un trastorno depresivo, habiendo asumido la misma desde que tiene la tutela la DGAIA, un papel más activo que el padre. El menor ha seguido recibiendo tratamiento seguimiento en el Hospital Sant Joan de Deu, y se le ofrece un espacio psicoterapéutico en el propio centro de acogida para trabajar el aspecto emocional que siempre ha sido de difícil tratamiento. Pronostica que los cambios actuacionales de la familia están muy centrados en dinámicas establecidas desde hace tiempo, no habiendo cambios significativos que hagan pensar en un retorno con los progenitores, por la que concluye proponiendo el acogimiento en familia ajena.

Según el informe del SATAV de 4-5-2011, tras decir que el padre se ha mostrado receptivo a la intervención técnica y ha podido empatizar con esferas de las necesidades del menor, así como reconoce un estilo educativo estricto, comenzando a introducir cambios, concluye que necesita un trabajo previo que le permita modificar esas estrategias disfuncionales que influyen en la relación paternofamiliar. Finalmente el menor, según el informe del Centro Casa Solaz de 22-6-2011 viene a decir que el mismo está cada vez más confiado en integrado, pero ha de seguir trabajando conductas, hábitos y pautas, habiendo sido derivado al CSMIJ de Nou Barris para continuar tratamiento terapéutico y farmacológico.

De lo anterior se desprende que el proceso de retorno está todavía en fase de desarrollo, no acreditándose que haya concluido en condiciones de garantía para el menor, denotándose que deben afianzarse y consolidarse los objetivos adquiridos, siendo gratificante que el menor cada vez está mejor, más tranquilo y asumiendo pautas de conducta que le facilitarán su incorporación en el seno familiar, por lo cual, no siendo, hoy por hoy,



beneficioso para el mismo atender a las pretensiones del recurrente, debemos confirmar la resolución que se recurre tal y como en su día informó el Ministerio Fiscal.

TERCERO .- No obstante la resolución que se adopta no procede hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. **Elias** , contra la sentencia de fecha 12-7-2011, dictada por el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia 16 de los de Barcelona, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la expresada resolución, ello sin que proceda hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.